

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VELEZ SANTANDER - REPARTO.

E. S. D.

Referencia: 2015-0120-00 MARIA ESTHER JULIA PEÑA RUIZ, LUIS ALBERTO PEÑA RUIZ y MARIA MARLENE RUIZ HORACIO PEÑA RUIZ, REGINA PEÑA RUIZ, YESENIA PEÑA HERNANDEZ y YULIETH MARLENY PEÑA HERNANDEZ.

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor HORACIO PEÑA RUIZ, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia, con el fin de revocarse la decisión que negó la demanda de nulidad del trabajo de partición, con el fin que se revoque por lo siguiente:

Hechos:

1º Mi mandante HORACIO PEÑA RUIZ, ordenó el allanamiento a la demanda de nulidad del trabajo de partición, por encontrar que efectivamente la partidora no se ajustó al cumplimiento de lo normado para este tipo de actividad;

2º Corolario de sus sospechas, es que la adjudicación que hicieran del derecho a su señora madre MARIA MARLEN RUIZ, no encuadra en porcentajes, por lo que la oficina de registro de instrumentos públicos no acata la decisión del Juzgado;

3º Que el argumento de la partidora de asignar las fincas, antes propiedad de la cónyuge supérstite, a los herederos para evitar divisiones materiales, no es de recibo en la medida en que ostensiblemente perjudica los intereses de su madre MARIA MARLEN RUIZ, al tener que compartir el apartamento en porcentajes diferentes con comuneros diferentes.

4º Que es evidente el desmedro y daño patrimonial de su madre MARIA MARLEN RUIZ, con el juicio sucesoral, al despojarla de su patrimonio.

Por estas razones debe revocarse la decisión y en su lugar declarar la procedencia de la nulidad del trabajo de partición.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Solano' with a stylized flourish at the end.

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA

CC. No 1.018.409.348 expedida en Bogotá

Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura

RADICADO:035-2019-00839-00 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA
25 DE NOVIEMBRE DE 2020

garantiaprosesal <garantiaprosesal@gmail.com>

Mié 10/08/2022 2:06 PM

Para: Secretaria Presidencia Tribunal Superior - San Gil - Seccional Bucaramanga
<secpresitssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga
<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JENNY ALEXANDRA SOLANO
<jennysolanogalarza@gmail.com>; Asesorias Juridicas
<ase.juridicayempresarial@gmail.com>; garantiaprosesal@gmail.com <garantiaprosesal@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1.001 KB)

..APELACION SENTENCIA DEL 25 NOVIEMBRE DE 2020 NULIDAD TRABAJO DE PARTICION ALBERTO PEÑA.pdf; ..APELACION
SENTENCIA DEL 25 NOVIEMBRE DE 2020 NULIDAD TRABAJO DE PARTICION ALBERTO PEÑA.pdf;

Señores:

MAGISTRADOS.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL SANTANDER – SALA CIVIL

E. S. D.

***Demandados: HORACIO PEÑA RUIZ-REGINA PEÑA RUIZ-
YESENIA PEÑA HERNENDEZ- y YULIETH PEÑA
HERNANDEZ***

***Demandante: MARIA ESTER JULIA PEÑA RUIZ - LUIS
ALBERTO PEÑA RUIZ y MARLENE RUIZ***

Proceso: 035-2019-00839-00

Asunto: APELACION SENTENCIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

CORDIAL SALUDO,

ESPERO SE ENCUENTREN BIEN DE SALUD.

***CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITO CONTESTAR EL TRASLADO
QUE SE HICIERA EL PASADO 4 DE AGOSTO DE 2022, EN AUTO QUE ADMITIO
EL TRAMITE DE APELACION DENTRO DEL RADICADO 68861-3184-001-2019-
00088-02 CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 20202 -
JUZGADO 1 DE FAMILIA VELEZ - SANTANDER, Y QUE ORDENA SE SUSTENTE
POR ESCRITO EL RECURSO.***

***EN CONSECUENCIA, RUEGO SE INCORPORE A LA ACTUACION EL ARCHIVO
(PDF) CON 5 FOIOS, QUE CONTIENEN EL ESCRITO DE SUSTENTACION.***

Cordialmente.

YAISSON RIOS

C.C. No. 79.595.326 Bogotá.

T.P. No 201.203 del C.S de la J.

CORREO ELECTRONICO: garantiaprosesal@gmail.com

Correo electrónico: garantiaprosesal@gmail.com AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información personal. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 el artículo 15 de la constitución política de Colombia y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

MAGISTRADOS.

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL SANTANDER
– SALA CIVIL**

E. S. D.

Demandados:	HORACIO PEÑA RUIZ-REGINA PEÑA RUIZ- YESENIA PEÑA HERNENDEZ- y YULIETH PEÑA HERNANDEZ
Demandante:	MARIA ESTER JULIA PEÑA RUIZ - LUIS ALBERTO PEÑA RUIZ y MARLENE RUIZ
Proceso:	035-2019-00839-00
Asunto:	APELACION SENTENCIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

YAISSON RIOS, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.595.326 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 201.203 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación mediante poder conferido por **MARIA MARLENE RUIZ (Q.E.P.D.)** fallecida el pasado 21 de mayo de 2021, según consta en el registro civil de defunción número 09784243 notaria 10 de Bogotá, **MARIA ESTHER JULIA PEÑA RUIZ y LUIS ALBERTO PEÑA RUIZ**, mediante el presente y de la manera más respetuosa me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia del 25 de noviembre de 2020 que rechazo de plano las pretensiones de la demanda, con el fin que el **AD QUEM** la revoque y en su lugar declare su prosperidad, decidiendo en consecuencia la nulidad del trabajo de partición de la sucesión intestada de JOSE ALBERTO PEÑA CAVANZO, identificada bajo el radicado 2015-0120-00, en razón a los siguientes reparos y violaciones de la decisión impugnada.

1 EL JUEZ NIEGA O VALORA LA PRUEBA DE MANERA ARBITRARIA, IRRACIONAL Y CAPRICHOSA.

Ante el a quo, se allegó nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de acreditar la grave asignación e indebida distribución de porcentajes a la cónyuge en el trabajo de partición, que impide inscribir la adjudicación aprobatoria de la sentencia al folio de matrícula 50N-20352651, imposibilitando la transferencia del derecho a través del juicio y con lo cual se denota un estéril, infértil e inicuo juicio sucesoral, en ese sentido, para los intereses de mi mandante y que amerita declararse nulo.

Empero tan protuberante evidencia, y que no se puede dar cumplimiento al numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, “*la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro (tal el caso), será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas,...*”, el a quo declara absoluta normalidad y señala tratarse de simples errores mecanográficos y de digitación, cuando lo evidente es que estamos en presencia del despojo y el aniquilamiento del dominio en perjuicio de la cónyuge supérstite a saber:

Para mayor entendimiento del **ad quem**, es preciso aclararle que mi mandante **MARIA MARLENE RUIZ (Q.E.P.D.)**, antes de la muerte de su esposo, **de cuius hereditate agitur** (de cuya sucesión se trata), **figuraba como titular inscrita en el registro de instrumentos públicos**, en tres (3) de los cuatro (4) bienes que integraron el activo, en proporción del 50% del derecho real de dominio y posesión, acreditando con ello la existencia del derecho en su cabeza.

Luego de la partición, increíblemente, sin que existiera pasivo alguno y sin que mediara acuerdo entre la cónyuge supérstite y los herederos, o sin que existiera instrucción a la partidora designada por el a quo, ésta funcionaria procedió a confundir y refundir el patrimonio de mi mandante (la cónyuge supérstite) con el del causante, para asignar el cien por ciento (100%) del derecho en forma exclusiva a los herederos y dejar sin nada, absolutamente nada de nada, a mi mandante, quien se quedó viendo un chispero, sin apariencia de lo que ya tenía, con derechos diluidos, evaporados, disipados, desaparecidos o volatizados por el mero querer de la partidora, quien le arrebató su derecho de propiedad y dominio en esos tres (3) de los cuatro (4) bienes que integraron el activo.

Para todos, es evidente que lo primero era proceder en primer término a **liquidar** la

sociedad conyugal, para saber qué bienes pasan al patrimonio exclusivo del cónyuge muerto representado por sus herederos o legatarios.

Recordemos honorables magistrados, el derecho real de propiedad que en proporción del 50% y antes de la mortuoria, lo ostentaba mi mandante **MARIA MARLENE RUIZ**, consta y se puede observar de la simple lectura a los folios de matrícula 324-51195 y 324-2164 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Vélez (Santander), referido a los predios "LA QUEBRADA" y "SANTUARIO" y hoy, después de la sucesión, como se puede constatar, son de los herederos.

Y el 50N-20352651, no pasa ni puede pasar su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá,

Cuando liquidó la partidora la sociedad conyugal, a mi mandante la dejó sin ningún derecho sobre estos bienes, primeramente, porque de sus derechos sobre los predios "LA QUEBRADA" y "SANTUARIO", no le adjudicó en la liquidación de la sociedad conyugal ningún derecho, pese a que en el registro de instrumentos públicos aparecía como titular del dominio. Y frente al APARTAMENTO CIENTO DOS (102), le asignó un porcentaje del 11,80%, que para pagarle solo le señaló un 7.56% y que frente a los demás porcentajes no coincide y por ello la razón de su devolución en registro.

En conclusión, mi mandante dejó de tener derecho o vínculo sobre los bienes "LA QUEBRADA" y "SANTUARIO" y quedo expropiada con la partición, por mero capricho de la partidora -(revisar el interrogatorio dentro de esta actuación)-, cuando antes de la mortuoria figuraba como titular. Derechos que fueron a radicarse en cabeza de los herederos. Y con relación al inmueble apartamento, tampoco ha podido inscribirse el porcentaje asignado en la partición y la sentencia, porque este desborda los límites del 100%, como lo señala el boletín de devolución.

ADICIONAL, a mi mandante MARIA MARLENE RUIZ, la partidora **no le adjudicó ningún derecho sobre la partida primera del activo**, integrada por el derecho de propiedad que en proporción del cincuenta por ciento (50%) había adquirido el causante, **estando casado**, sobre el lote de terreno denominado "LAS PALMAS", ubicado en la vereda de la Laguna del municipio de Bolívar, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 324-27837.

Absurdo que la partidora señale que a mi mandante le asigna el 11,78% y para pagarle que lo hace con el 7,56. Eso es tanto como decir que a ustedes les debo mil y para pagarles les doy diez.

El a quo concluyó, que la actuación realizada por la partidora, está ajustada a las normas que regulan el proceso, garantizando el debido proceso, sin que se pueda cargar al Juzgado el que la sentencia no pueda ser registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos, como lo señala el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, que es claro en señalar que la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro (tal el caso), será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

Y lo único cierto es que tenemos una sentencia Estéril y sin eficacia.

Por ello, la decisión del a quo del 25 de noviembre de 2020 que rechazo de plano las pretensiones de la demanda, es violatoria no solo de las reglas que regulan las particiones, sino que va en contra de la lógica y razón. Engendrando grave daño moral y patrimonial a mi mandante en razón a su despojo, que amerita revocarse y en su lugar declarar la prosperidad de la demanda de nulidad del trabajo de partición de la sucesión intestada de JOSE ALBERTO PEÑA CAVANZO, bajo el radicado 2015-0120-00.

2 DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, CUANDO SE DECIDE CON BASE EN NORMAS INEXISTENTES O INCONSTITUCIONALES PRESENTANDO UNA EVIDENTE Y GROSERA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y LA DECISIÓN.

El a quo, al señalar que la partidora bien puede refundir los patrimonios para asignarlos a los herederos, desconoce las reglas básicas y la seguridad jurídica que la ley otorga en torno a estos temas, en los que está prohibido asignar los bienes de la sociedad conyugal, en conjunto con los herederos.

Y situaciones, como por ejemplo asignar al cónyuge sobreviviente, el rancho ubicado en el cinturón de miseria y entre herederos, a unos la finca en zona roja o de violencia, y los restantes la casa del barrio el chico, que por avalúos y precios coinciden, es inequitativo e injusto. Por ello, el artículo 508 del Código General del Proceso, además de las que el Código Civil consagra, circunscribe y limita la actividad del partidador a precisas reglas que fueron inobservadas por el a Quo a saber.

En su trabajo el partidador se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente, las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. 2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá

Los mismos efectos que el aprobatorio del remate. Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515. 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso. 4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta. 5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente. Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

La decisión cuestionada mediante recurso, se fundó en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, se omitieron supuestos probatorios, donde la demandante y quien tenía bienes, **ANTES DEL TRAMITE SUCESORAL DE SU ESPOSO**, ahora no tiene ninguno.

No se evaluaron las pruebas con valor de confesión y presunción de veracidad, de acuerdo a las reglas que el procedimiento ordena.

No se realizó el estudio serio del trabajo de partición, por parte del a-quo, tal y como lo anuncio paranejar el acceder a la del perito partidador solicitado por la parte demandante, hoy en trámite de apelación, por lo que se hace indispensable en nuestra consideración, se revise suficientemente el mencionado interrogatorio, o en su defecto de considerarlo necesario lo ordene nuevamente el **ad quem** para que lo evacue con la estricta suficiencia, de la que faltó el fallador, y emerja la verdad que no es otra, que el partido obro caprichosa y temerariamente en desfavor y a favor de las diferentes partes del proceso.

3 VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

No se permitió, a las partes interrogar a la partidora designada dentro del proceso atacado de nulidad, pieza clave para aclarar del por qué la indebida aplicación de las normas sustanciales que violentaron las garantías a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso de los demandantes, que ladearon los resultados a favor de algunos de los herederos, curiosamente los mismos que ella misma –(la partidora)- explica, fueron los únicos con los que tuvo contacto, declaración de parte, donde surgieron a la vista anomalías gravísimas, que tienen que ver con la forma como desarrolló su trabajo alejado de las normas sustanciales, pero que fueron acalladas por el a quo en el momento en que limitó la dinámica procesal que prohibió a las partes indagar a la testigo.

Por lo que desde ya solicitamos se cite a interrogatorio de parte, en segunda instancia a la doctora BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA partidora designada por el juzgado Primero del Circuito de Familia de Vélez – Santander, para realizar el trabajo de partición de la sucesión intestada de JOSE ALBERTO PEÑA CAVANZO, bajo el radicado 2015-0120-00, para que además de explicar sobre el por qué no dio aplicación a la ley sustancial, como solucionarían el galimatías jurídico que surge, al no poder por ningún medio registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, la sentencia e hijuelas correspondientes al

apartamento 102 de la ciudad de Bogotá, fruto de la indebida y equivocada adjudicación de porcentajes en la partición de la sucesión atacada de nulidad.

4 . DE LA CONDENACION EN COSTAS

Absurdo que por reclamar los derechos de mí mandante se le condene al pago de costas, cuando es claro que se le despojo de su derecho a la propiedad violentando el artículo 58 constitucional, el que tampoco ha podido materializar, al no poder registrar los derechos que mal, le adjudicaron en la partición, y sin que ella tenga dominio del hecho, de acuerdo a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos públicos - Zona Norte de Bogotá, que obra como prueba dentro del proceso.

En estos términos doy por recurrida la sentencia,

Atentamente,

YAISSON RIOS

CC. 79.595.326 expedida en
Bogotá

T.P. 201.203 C.S de la J

Dirección de correo electrónico: garantiaprosesal@gmail.com
Celular:3197640268



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09784243

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insc. de Policía	Código	A	9	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 10 BOGOTÁ DC										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RUIZ MARIA MARLENE

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC No. 24702384 FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes MAY Día 21 Hora 12:40 727369198

Presunción de muerte Fecha de la denuncia

Documento presentado Nombre y cargo del Encuentador
Asesoración Judicial Certificada Médico JERONIMO CHAVES TRUJILLO MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CHAVES DURAN MICHAEL ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 1116818460

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y Firma del Registrador o Encuentador
Año 2021 Mes MAY Día 26 SILVANA EMILCE MARIN ARCE

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE

DADO EN BOGOTÁ D.C.



26 MAY 2021

LILYAM EMILCE MARIN ARCE
NOTARIA DECIMA (10) ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., PBX: (1) 611 1185 email notaria10bqta@yahoo.com

ORIGINAL PARA LA ORIGINAL DE REGISTRO

Señores:

MAGISTRADOS.

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL SANTANDER
– SALA CIVIL**

E. S. D.

Demandados:	HORACIO PEÑA RUIZ-REGINA PEÑA RUIZ- YESENIA PEÑA HERNENDEZ- y YULIETH PEÑA HERNANDEZ
Demandante:	MARIA ESTER JULIA PEÑA RUIZ - LUIS ALBERTO PEÑA RUIZ y MARLENE RUIZ
Proceso:	035-2019-00839-00
Asunto:	APELACION SENTENCIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

YAISSON RIOS, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.595.326 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 201.203 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación mediante poder conferido por **MARIA MARLENE RUIZ (Q.E.P.D.)** fallecida el pasado 21 de mayo de 2021, según consta en el registro civil de defunción número 09784243 notaria 10 de Bogotá, **MARIA ESTHER JULIA PEÑA RUIZ y LUIS ALBERTO PEÑA RUIZ**, mediante el presente y de la manera más respetuosa me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia del 25 de noviembre de 2020 que rechazo de plano las pretensiones de la demanda, con el fin que el **AD QUEM** la revoque y en su lugar declare su prosperidad, decidiendo en consecuencia la nulidad del trabajo de partición de la sucesión intestada de JOSE ALBERTO PEÑA CAVANZO, identificada bajo el radicado 2015-0120-00, en razón a los siguientes reparos y violaciones de la decisión impugnada.

1 EL JUEZ NIEGA O VALORA LA PRUEBA DE MANERA ARBITRARIA, IRRACIONAL Y CAPRICHOSA.

Ante el a quo, se allegó nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de acreditar la grave asignación e indebida distribución de porcentajes a la cónyuge en el trabajo de partición, que impide inscribir la adjudicación aprobatoria de la sentencia al folio de matrícula 50N-20352651, imposibilitando la transferencia del derecho a través del juicio y con lo cual se denota un estéril, infértil e inicuo juicio sucesoral, en ese sentido, para los intereses de mi mandante y que amerita declararse nulo.

Empero tan protuberante evidencia, y que no se puede dar cumplimiento al numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, “*la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro (tal el caso), será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas,...*”, el a quo declara absoluta normalidad y señala tratarse de simples errores mecanográficos y de digitación, cuando lo evidente es que estamos en presencia del despojo y el aniquilamiento del dominio en perjuicio de la cónyuge supérstite a saber:

Para mayor entendimiento del **ad quem**, es preciso aclararle que mi mandante **MARIA MARLENE RUIZ (Q.E.P.D.)**, antes de la muerte de su esposo, **de cuius hereditate agitur** (de cuya sucesión se trata), **figuraba como titular inscrita en el registro de instrumentos públicos**, en tres (3) de los cuatro (4) bienes que integraron el activo, en proporción del 50% del derecho real de dominio y posesión, acreditando con ello la existencia del derecho en su cabeza.

Luego de la partición, increíblemente, sin que existiera pasivo alguno y sin que mediara acuerdo entre la cónyuge supérstite y los herederos, o sin que existiera instrucción a la partidora designada por el a quo, ésta funcionaria procedió a confundir y refundir el patrimonio de mi mandante (la cónyuge supérstite) con el del causante, para asignar el cien por ciento (100%) del derecho en forma exclusiva a los herederos y dejar sin nada, absolutamente nada de nada, a mi mandante, quien se quedó viendo un chispero, sin apariencia de lo que ya tenía, con derechos diluidos, evaporados, disipados, desaparecidos o volatizados por el mero querer de la partidora, quien le arrebató su derecho de propiedad y dominio en esos tres (3) de los cuatro (4) bienes que integraron el activo.

Para todos, es evidente que lo primero era proceder en primer término a **liquidar** la

sociedad conyugal, para saber qué bienes pasan al patrimonio exclusivo del cónyuge muerto representado por sus herederos o legatarios.

Recordemos honorables magistrados, el derecho real de propiedad que en proporción del 50% y antes de la mortuoria, lo ostentaba mi mandante **MARIA MARLENE RUIZ**, consta y se puede observar de la simple lectura a los folios de matrícula 324-51195 y 324-2164 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Vélez (Santander), referido a los predios "LA QUEBRADA" y "SANTUARIO" y hoy, después de la sucesión, como se puede constatar, son de los herederos.

Y el 50N-20352651, no pasa ni puede pasar su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá,

Cuando liquidó la partidora la sociedad conyugal, a mi mandante la dejó sin ningún derecho sobre estos bienes, primeramente, porque de sus derechos sobre los predios "LA QUEBRADA" y "SANTUARIO", no le adjudicó en la liquidación de la sociedad conyugal ningún derecho, pese a que en el registro de instrumentos públicos aparecía como titular del dominio. Y frente al APARTAMENTO CIENTO DOS (102), le asignó un porcentaje del 11,80%, que para pagarle solo le señaló un 7.56% y que frente a los demás porcentajes no coincide y por ello la razón de su devolución en registro.

En conclusión, mi mandante dejó de tener derecho o vínculo sobre los bienes "LA QUEBRADA" y "SANTUARIO" y quedo expropiada con la partición, por mero capricho de la partidora -(revisar el interrogatorio dentro de esta actuación)-, cuando antes de la mortuoria figuraba como titular. Derechos que fueron a radicarse en cabeza de los herederos. Y con relación al inmueble apartamento, tampoco ha podido inscribirse el porcentaje asignado en la partición y la sentencia, porque este desborda los límites del 100%, como lo señala el boletín de devolución.

ADICIONAL, a mi mandante MARIA MARLENE RUIZ, la partidora **no le adjudicó ningún derecho sobre la partida primera del activo**, integrada por el derecho de propiedad que en proporción del cincuenta por ciento (50%) había adquirido el causante, **estando casado**, sobre el lote de terreno denominado "LAS PALMAS", ubicado en la vereda de la Laguna del municipio de Bolívar, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 324-27837.

Absurdo que la partidora señale que a mi mandante le asigna el 11,78% y para pagarle que lo hace con el 7,56. Eso es tanto como decir que a ustedes les debo mil y para pagarles les doy diez.

El a quo concluyó, que la actuación realizada por la partidora, está ajustada a las normas que regulan el proceso, garantizando el debido proceso, sin que se pueda cargar al Juzgado el que la sentencia no pueda ser registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos, como lo señala el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, que es claro en señalar que la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro (tal el caso), será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

Y lo único cierto es que tenemos una sentencia Estéril y sin eficacia.

Por ello, la decisión del a quo del 25 de noviembre de 2020 que rechazo de plano las pretensiones de la demanda, es violatoria no solo de las reglas que regulan las particiones, sino que va en contra de la lógica y razón. Engendrando grave daño moral y patrimonial a mi mandante en razón a su despojo, que amerita revocarse y en su lugar declarar la prosperidad de la demanda de nulidad del trabajo de partición de la sucesión intestada de JOSE ALBERTO PEÑA CAVANZO, bajo el radicado 2015-0120-00.

2 DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, CUANDO SE DECIDE CON BASE EN NORMAS INEXISTENTES O INCONSTITUCIONALES PRESENTANDO UNA EVIDENTE Y GROSERIA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y LA DECISIÓN.

El a quo, al señalar que la partidora bien puede refundir los patrimonios para asignarlos a los herederos, desconoce las reglas básicas y la seguridad jurídica que la ley otorga en torno a estos temas, en los que está prohibido asignar los bienes de la sociedad conyugal, en conjunto con los herederos.

Y situaciones, como por ejemplo asignar al cónyuge sobreviviente, el rancho ubicado en el cinturón de miseria y entre herederos, a unos la finca en zona roja o de violencia, y los restantes la casa del barrio el chico, que por avalúos y precios coinciden, es inequitativo e injusto. Por ello, el artículo 508 del Código General del Proceso, además de las que el Código Civil consagra, circunscribe y limita la actividad del partidor a precisas reglas que fueron inobservadas por el a Quo a saber.

En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente, las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. 2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá

Los mismos efectos que el aprobatorio del remate. Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515. 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso. 4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta. 5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente. Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

La decisión cuestionada mediante recurso, se fundó en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, se omitieron supuestos probatorios, donde la demandante y quien tenía bienes, **ANTES DEL TRAMITE SUCESORAL DE SU ESPOSO**, ahora no tiene ninguno.

No se evaluaron las pruebas con valor de confesión y presunción de veracidad, de acuerdo a las reglas que el procedimiento ordena.

No se realizó el estudio serio del trabajo de partición, por parte del a-quo, tal y como lo anuncio paranejar el acceder a la del perito partidor solicitado por la parte demandante, hoy en trámite de apelación, por lo que se hace indispensable en nuestra consideración, se revise suficientemente el mencionado interrogatorio, o en su defecto de considerarlo necesario lo ordene nuevamente el **ad quem** para que lo evacue con la estricta suficiencia, de la que faltó el fallador, y emerja la verdad que no es otra, que el partido obro caprichosa y temerariamente en desfavor y a favor de las diferentes partes del proceso.

3 VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

No se permitió, a las partes interrogar a la partidora designada dentro del proceso atacado de nulidad, pieza clave para aclarar del por qué la indebida aplicación de las normas sustanciales que violentaron las garantías a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso de los demandantes, que ladearon las resultas a favor de algunos de los herederos, curiosamente los mismos que ella misma –(la partidora)- explica, fueron los únicos con los que tuvo contacto, declaración de parte, donde surgieron a la vista anomalías gravísimas, que tienen que ver con la forma como desarrollo su trabajo alejado de las normas sustanciales, pero que fueron acalladas por el a quo en el momento en que limito la dinámica procesal que prohibió a las partes indagar a la testigo.

Por lo que desde ya solicitamos se cite a interrogatorio de parte, en segunda instancia a la doctora BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA partidora designada por el juzgado Primero del Circuito de Familia de Vélez – Santander, para realizar el trabajo de partición de la sucesión intestada de JOSE ALBERTO PEÑA CAVANZO, bajo el radicado 2015-0120-00, para que además de explicar sobre el por que no dio aplicación a la ley sustancial, como solucionaría el galimatías jurídico que surge, al no poder por ningún medio registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, la sentencia e hijuelas correspondientes al

apartamento 102 de la ciudad de Bogotá, fruto de la indebida y equívoca adjudicación de porcentajes en la partición de la sucesión atacada de nulidad.

4 . DE LA CONDENA EN COSTAS

Absurdo que por reclamar los derechos de mí mandante se le condene al pago de costas, cuando es claro que se le despojo de su derecho a la propiedad violentando el artículo 58 constitucional, el que tampoco ha podido materializar, al no poder registrar los derechos que mal, le adjudicaron en la partición, y sin que ella tenga dominio del hecho, de acuerdo a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos públicos - Zona Norte de Bogotá, que obra como prueba dentro del proceso.

En estos términos doy por recurrida la sentencia,

Atentamente,

YAISSON RIOS

CC. 79.595.326 expedida en
Bogotá

T.P. 201.203 C.S de la J

Dirección de correo electrónico: garantiaprosesal@gmail.com
Celular:3197640268



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09784243

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Ins. de Policía
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 10 BOGOTÁ DC						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RUIZ MARIA MARLENE	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 24702384	FEMENINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes MAY Día 21	12:40	727369198
Presunción de muerte		
Fecha de la presunción		
Documento presentado		
Asesoración judicial	Caratula Médica	Nombre y cargo del Encuentador
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	JERONIMO CHAVES TRUJILLO MEDICO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CHAVES DURAN MICHAEL ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No. 1116818460	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que actúa
Año 2021 Mes MAY Día 26	LILYAN EMILCE MARIN ARCE

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA ORIGINAL DE REGISTRO

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE

DADO EN BOGOTÁ D.C.



26 MAY 2021

LILYAN EMILCE MARIN ARCE
NOTARIA DECIMA (10) ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., PBX: (1) 611 1185 email notaria10bqta@yahoo.com